AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

ASUNTO	Verbal (Cumplimiento de contrato)
DEMANDANTE	Multimarcas Auri S.A.S.
DEMANDADO	Caribe Motor S.A.
PROCEDENCIA	Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín
CUDR	05001 31 03 010 **2018 00374**-01
RDO. INTERNO	127-18
DECISIÓN	Niega prueba sobreviniente

Se allegó por el vocero judicial que representa a la parte demandante, copia del acta de la audiencia en la que fue emitida sentencia el 3 de agosto de 2017, por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso verbal, adelantado por Grupo Caribe Motor de Medellín S.A., en contra de Auri Stella Uran Rueda y Multimarcas Auri S.A.S., radicado con el No. 05001 40 03 019 **2016 00133** -00, solicitando que fuera tenida en cuenta como prueba sobreviniente, pues había podido ser encontrada luego de múltiples investigaciones y considerando que en las pretensiones de esta demanda se había solicitado:

> *"1) Se decrete la existencia del CONTRATO DE REPRESENTACIÓN COMERCIAL, entre CARIBE MOTOR DE MEDELLÍN S.A., como CONCEDENTE y la señora AURI STELLA URAN RUEDA, como REPRESENTANTE COMERCIAL, vigente hasta el día 01 de Junio del año 2019. La sentencia del 30 de octubre de 2018, nos fue adversa y no se nos concedió lo solicitado, por lo que se interpuso recurso de apelación, el cual nos fue concedido y remitido ante ese Honorable Tribunal."*

Efectivamente, en el artículo 327 del Código General del Proceso, se contemplan los casos en que procede el decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia, siendo uno de ellas la prueba sobreviniente, que consiste en la que versa *"sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos".*

En el *sub judice,* tenemos que la emisión de la sentencia en audiencia, cuya acta de aporta en este momento procesal fue emitida el 3 de agosto de 2017, esto es, antes de formularse la presente demanda, por lo que no puede catalogarse como sobreviniente.

Ahora, igualmente se advierte, que la citación que hace el demandante de las pretensiones invocadas en esta demanda, y que viene de transcribirse, difiere de lo relacionado en el escrito introductorio, y no guarda relación que la prueba que se aporta, ni fue ésta por lo menos solicitada o mencionada dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, la SALA UNITARIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

DENEGAR la prueba arrimada por la parte demandante, por no tratarse de una prueba sobreviniente como lo afirma la misma, acorde con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
MAGISTRADO